

## **EMPRESAS B. BENEFIT CORP. EN MIRAS A UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA**

*Paola Andrea Battistel y María Fernanda Cocco*

### **SUMARIO:**

Todos conocemos la importancia que ha adquirido la responsabilidad social empresaria en el mundo productivo y de negocios. Hoy en día hay una gran preocupación del sector empresarial en que las empresas no sólo sean redituables sino que buscan realzar la imagen de las mismas por su contribución a la sociedad. Tal es así que dentro de la propia estructura de cualquier empresa. Falta algo... Instalado el tema, hay un sector que promueve que el éxito en la economía se mida “por el bienestar de las personas, de las sociedades, de la naturaleza. Es así que comienza un movimiento que va más allá de una actividad aislada que pueda realizar la compañía sino que pretende instalarse como parte del objeto social, en el corazón mismo de la empresa pretendiendo convertirse en una tercera vía entre las ya conocidas<sup>1</sup>: a) personas jurídicas constituidas con el solo ánimo de lucro; y b) personas jurídicas cuyo fin o propósito de constitución no es el lucro<sup>2</sup>. Tras la presentación del proyecto de ley que las regula, cabe la reflexión sobre el mismo y preguntarnos si el proyecto de ley regula un nuevo tipo social o no.



### **1. Aproximación a un concepto de empresas B (B Corporations)**

Son empresas que buscan el beneficio y la sustentabilidad económica desarrollando una nueva forma de relacionarse con el mercado, sin perder de vista

---

<sup>1</sup> Dentro de los contratos de organización encontramos a aquellos personificados (sociedades, asociaciones, fundaciones).

<sup>2</sup> Si bien el Código Civil de la Nación “recoge la distinción universalmente reconocida entre las personas jurídicas públicas y privadas” como única clasificación. La clasificación que aquí realizo es solo dividirla de acuerdo a los fines de la sociedad en sentido amplio.

otros objetivos que la hacen relevantes para la sociedad, teniendo especial consideración por los propios trabajadores, el medio ambiente y la comunidad en su conjunto. Se conocen como “empresas” atento la certificación como tal va más allá de la estructura societaria escogida, tamaño o facturación. Apunta a una manera particular de organizar los distintos procesos tendientes a un fin más allá del rentable tradicional. Por otro lado, lo que le brinda la calidad de “Empresa B” no es actualmente una legislación específica sino una certificación otorgada por una ONG privada que le exige una adecuación legal (entre otras exigencias) para otorgar dicha certificación. Lo que pretende el movimiento impulsor de esta tendencia es lograr legislación que regule la estructura societaria, de hecho otros países poseen legislación específica<sup>3</sup>. Completar

### *1.1. En búsqueda de un impacto social y ambiental:*

Entre un mundo preocupado por el tercer sector surge una alternativa para aquellas empresas que buscan no solo el rédito económico sino generar un impacto en la sociedad o el ambiente en el cual se desenvuelven. Ya se encuentra instalado el concepto de “triple impacto”<sup>4</sup> que son aquellas empresas que producen un impacto social, ambiental y económico. Lo cual se plasma en el auge de la Responsabilidad Social empresaria y que con este modelo encuentra regulación y su máxima expresión ya que no es solo un departamento de la empresa sino que se constituye de manera originaria con esa visión y puede ser exigida tanto por los socios como por la sociedad.

El modelo de empresa B o B Corp fue creado hacia el año 2006 por B Lab una ONG, en Estados Unidos. Bart Houlahan y Jay Coenl decidieron desarrollar un nuevo modelo de empresa, muy enfocada hacia la sociedad, y no sólo viendo a ésta como campo de mercado, sino como el objetivo de su actividad y de sus beneficios. Nacieron las B Corporations, Benefits Corporations o Empresas B. Este tipo de empresas parten de un lema que define toda su filosofía: pretenden

---

<sup>3</sup> Ver página 2.

<sup>4</sup> “Es difícil imaginar empresarios exitosos que no se involucren en la problemática del entorno, tanto en lo relativo a aspectos sociales, al medio ambiente y otros” [http://www.cyta.com.ar/biblioteca/bddoc/bdlibros/rse/334\\_as\\_rse\\_unavision\\_integral.pdf](http://www.cyta.com.ar/biblioteca/bddoc/bdlibros/rse/334_as_rse_unavision_integral.pdf). “triple bottom line” acuñado por Elkington (1997) que representa los tres elementos del desarrollo sostenible: económico, social y medioambiental. [http://www.unizar.es/catedraideconsa/files/MONEVA,%20J.M.%20\(2005\).pdf](http://www.unizar.es/catedraideconsa/files/MONEVA,%20J.M.%20(2005).pdf)

ser no las mejores del mundo, sino “las mejores para el mundo”. Por ello junto con Andrew Kassoy, son los cofundadores de B Lab <sup>5</sup>.

B Lab es una organización sin fines de lucro que creo las certificaciones B para las empresas con fines de lucro. La “B” representa “Beneficio” e indica que dichas empresas certificadas cumplen con determinadas normas en las que se incluyen normas de transparencia, de rendición de cuentas, etc. Con el objetivo de crear valor no solo para los accionistas sino para la sociedad toda. El sistema se expandió llegando a América Latina en el año 2012, arribando a Chile. Hoy la mayoría de empresas certificadas en la región son de Chile y Brasil pero argentina ya cuenta con 46 certificaciones y otras en vías de certificación entre las cuales la mayoría son Pymes y en su mayoría de producción de bienes.

### *1.2. Derecho comparado*

En cuanto al derecho comparado podemos decir que hay países que han incorporado una legislación específica para tratar como tipo social diferenciado, ya que en general se distinguen aquellas personas jurídicas que poseen fin de lucro, de aquellas personas jurídicas que no lo tienen y que buscan cumplir un cumplir con un interés público y general (marco regulatorio para las empresas B). En Estados Unidos de América, algunos estados en particular han incorporado en su legislación como tipo social a las Sociedades de Beneficio (Benefit Corporations) <sup>6</sup>.

Por otro lado, Italia que sancionó en el 2015 una ley específica para regular a las Società B <sup>7</sup>. El Reino Unido prevé una forma jurídica específica para las Community Interest Companies <sup>8</sup>, que también está prevista en la legislación de Canadá.

En América Latina, se elaboraron anteproyectos de ley en Argentina, Chile y Colombia. Por ahora solo pueden obtenerse los certificados B.

---

<sup>5</sup> Estudios de Derecho Empresario ISSN 2346-9404 128 “Una aproximación a las empresas b. ser las mejores para el mundo” Paola Andrea BATTISTEL.

<sup>6</sup> Autorizadas por 33 estados y el distrito de Columbia. El último en incorporarlas fue Wisconsin en febrero del 2018.

<sup>7</sup> LEGGE2 8 diciembre 2015, n. 208.

<sup>8</sup> Introduced by the United Kingdom government in 2005 under the Companies (Audit, Investigations and Community Enterprise) Act 2004.

## 2. Certificación como B Corp

No solo debe adaptarse la estructura societaria sino que ello es el punto de partida para ser reconocida como tal. La certificación es otorgada por B Lab la cual es una organización sin fines de lucro. La misma mide el desempeño social y ambiental completo de una empresa. Evalúa como las actividades llevadas a cabo por la compañía impactan en los diferentes factores de la misma como la comunidad, medio ambiente, los clientes y trabajadores, diferenciándose de las ISO ya que esta solo certifica la estandarización de un proceso específico y no de un conjunto como es el caso en cuestión. Para obtener la certificación las empresas que lo deseen deben completar una evaluación que consiste en responder una serie de preguntas para saber si puede calificar como tal.

Una vez respondidas las preguntas se otorga en base a ello un determinado puntaje, y se revisa la evaluación de impacto. Cada dos años se actualiza y verifica el puntaje. Por otro lado, se suman requisitos legales para determinar la estructura. En argentina puntualmente se exige que en los estatutos se incorpore en el objeto de la sociedad lo siguiente: “En el desarrollo de la actividad prevista en el objeto social, la Sociedad velar por la generación de un impacto social positivo para la sociedad, las personas vinculadas a esta y el medioambiente”. Exige además, que se describan las obligaciones de los administradores/directores en relación a la especialidad del objeto social que pueden ser exigidos por los socios y la sociedad. Una vez alcanzado el puntaje necesario y cumplido los requisitos legales se firma un acuerdo entre Bcorp y debe pagar tarifa por la certificación. Entre las empresas que han certificado como B en nuestro país podemos mencionar: Bola, Wayaqui Yerba Mate, te Inti Zen Natura y Porta, son algunos ejemplos.

## 3. El proyecto de ley

En miras a generar una legislación que contemple esta nueva visión de empresa <sup>9</sup> se presenta el 9 de noviembre 2016 ante el congreso de la Nación un proyecto de ley que contempla las particularidades y rasgos podríamos decir tipificantes de las empresas de beneficio o B Corp.

Entre sus fundamentos establece que pretenden sean pieza importante para la creación de valor económico a largo plazo generando al mismo tiempo valor social “impacto positivo a nivel social como ambiental”.- Ponen como referen-

---

<sup>9</sup> “Tiene como objeto la creación de una nueva forma de organización empresarial: Las sociedades de Interés y beneficio colectivo (IBC).

cia el Pacto Mundial promovido por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1999.- Por ello se promueve empresas de impacto social, innovadoras y sustentables.

De acuerdo al objetivo que se proponen contempla el proyecto los siguientes aspectos:

- 1) “ampliación de propósito de empresa”. No solo se circunscribe a lo económico sino a miras a generar impacto social.
- 2) Establecer en forma expresa y determinada cual es el impacto (social, ambiental, positivo y verificable que se obligan a generar
- 3) Detallar y especificar el rol y los deberes del administrador.
- 4) Derecho de receso para los socios que ante la adopción de las características de empresas B con respecto a sociedades existentes que modifiquen su estructura sometándose a las características de empresas B.

### 3.1. *¿Estamos ante un nuevo tipo social?*

El proyecto menciona: “una nueva forma de organización empresarial” no menciona a un tipo social en sí mismo. Por otro lado, el art. 1 del proyecto de ley establece “Serán sociedades de interés o de beneficio colectivo las sociedades constituidas:

- 1) conforme a alguno de los tipos societarios previstos en la ley 19.550.
- 2) Los que en el futuro se incorporen a dicha normativa
- 3) y/o se creen con forma independiente a la misma.

Es decir que para adquirir esa calidad previamente debe estar constituía de acuerdo a un tipo legal específico. Añade que los socios además de obligarse a realizar aportes para aplicarlos a la producción e intercambio de bienes y servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas, se obligue a generar un impacto positivo social y ambiental para la comunidad “en las formas y condiciones que establezca la reglamentación”. Cuando vinculamos esto con la regulación del art. 1 de la L.G.S.: Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Vemos que la forma en que se organicen los factores de producción y el impacto generado a través de la “forma organizada” se convierte en un factor esencial a la hora de la constitución de la sociedad o frente a la adopción de este régimen de organización empresarial.

La intención sería que a un tipo legal preexistente se sume una exigencia en su “organización” en cuanto a la consecución del objeto social. Lo que nos lleva a pensar en que sucedería ante la imposibilidad sobreviniente de su cumplimiento, en referencia al impacto social y ambiental, y las responsabilidades involucradas <sup>10</sup>. Pregunta que seguramente se responderá una vez puesta en marcha la ley.

### 3.2. Marco regulatorio:

1) Por las disposiciones de la presente ley. Y los reglamentos que se dicten en consecuencia.

2) Ley 19.550

3) Que sean según el tipo social y la actividad que realicen.

#### 3.2.1. Denominación

A la denominación prevista para el tipo social constituido también se suma la expresión sociedad de interés y beneficio o la abreviatura IBC. No obstante el proyecto no describe ninguna sanción ni consecuencia para quienes trasgreden esta obligación.

Objeto social:

Una vez que las sociedades deciden incorporarse como tales deben incorporar al estatuto o contrato social las previsiones de la presente ley e inscribir las modificaciones al registro público respectivo. Las mismas cuentan con incluir el impacto social, positivo y verificable que se obligan a generar expresándolo en forma precisa y determinada y la exigencia del voto favorable del 75% de los socios con derecho a voto para la modificación de objeto y fines sociales no correspondiendo la pluralidad de votos.

#### 3.2.2. El objeto social

Recordemos ahora que el objeto social se lo caracteriza como el conjunto de actos que de acuerdo al contrato constitutivo, la sociedad se propone realizar además agrega que es el límite a la actividad de la sociedad y los administradores. Cabe recordar que si bien en algún momento además de preciso y determinado debía ser único, modificada la resolución que así lo imponía por resolución IGJ La RG 8/16 la cual establece que el objeto debe ser preciso y

---

<sup>10</sup> Ver ps. 6 y 7.

determinado; habilita la posibilidad del objeto múltiple. Suprime la exigencia de adecuación del capital social al objeto, dada la ausencia de parámetros objetivos para evaluar su suficiencia a priori; y también suprime la exigencia de un capital mínimo para las SRL. Richard en su trabajo establece que los actos “extraños” al objeto social son aquéllos no comprendidos en el objeto de la empresa y que no resultan complementarios ni conexos con los mismos. Prosigue diciendo que el primero es el recaído en ‘Bco. Río de la Plata SA s/ Incidente de Revisión en Autos: Liledi S.A. s/ Concurso’ – fallado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar Del Plata (Buenos Aires) - Sala I - 30/05/2006 Cuestionamos (continúa diciendo) al igual que Roitman- la posibilidad del objeto único sostenido por la Resolución 7/2005 de la IGJ, discusión que con la modificación de dicha resolución ha quedado aclarada. El tema que se nos plantea es cuál será la consecuencia ante la imposibilidad sobreviniente en el cumplimiento del objeto en cuanto a la exigencia de impacto social y ambiental. Si entendemos que forma parte del objeto caemos en la posibilidad de que se presente una causal de disolución, aun para el caso que el objeto “comercial” propiamente dicho se hubiese cumplido. *En mi entender no estamos frente a un objeto múltiple sino ante un objeto comercial, el propio de la sociedad, más un plan de negocios que es la forma en que ese objeto se lleva a cabo y que pretende ser introducido en el objeto social.*

### 3.2.3. Funciones del administrador

En cuanto el administrador debe tomar en cuenta hasta las expectativas con respecto a la materialidad de los fines de la misma. El Plan de Negocios y el Informe de Gestión se convierten así en los documentos imprescindibles para valorar la conducta y el desempeño de los administradores y, en su caso, de los socios. Consideramos que la ciencia de la administración puede brindarnos una nueva perspectiva de análisis para integrar y reinterpretar las normas societarias y concursales implicadas de un modo coherente, tal como lo exige el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

*Conceptualización de administración y de administrador en la teoría de la administración*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Aclaración: En la ciencia de la administración no se efectúa esta distinción entre órgano de administración y administradores. Se distingue, sin embargo, y sólo a los fines de su remoción, a aquellas personas que son administradores e integran el órgano societario de aquellas personas que son administradores, pero no integran el mencionado órgano. Esta distinción surge de los diversos niveles gerenciales que conforman una organización o empresa.

Podemos decir que la administración es la “... coordinación de todos los recursos a través de los procesos de planear, organizar, dirigir y controlar, para alcanzar objetivos establecidos...”<sup>12</sup> o el “... proceso de consecución de objetivos organizacionales mediante la combinación del trabajo con personas, y de las personas, con otros recursos organizacionales...”<sup>13</sup>.

En cuanto a la figura del administrador nos dice que es la persona “... responsable del desempeño de una o más personas de la organización ... que obtiene resultados a través de la organización y de las personas que trabajan en ella ... que planea, organiza, dirige personas, gestiona y controla recursos materiales, financieros, informáticos y tecnología para conseguir determinados objetivos ...”<sup>14</sup>. Actividades estas que “... atañen no sólo al alto ejecutivo sino también al supervisor de primera línea... se aplican al administrador en cualquier nivel de la organización...”<sup>15</sup>.

Para el derecho societario el administrador es la persona que lleva adelante: 1. la gestión operativa consistente en los actos que integran el objeto social; 2. la gestión empresarial que implica la organización, desarrollo y conservación de la empresa de la sociedad; 3. la representación societaria al vincularse con terceros<sup>16</sup>.

### *El proceso administrativo*

El proceso administrativo es estudiado por la teoría de la administración identificando cuatro componentes: 1. planeación, 2. organización, 3. dirección y 4. control. Funciones que son permanentes y continuas<sup>17</sup>. Todo esto forma parte del Plan de Negocios y posibilita su efectiva implementación.

La planeación define los objetivos a alcanzar por la organización en un determinado periodo de tiempo, estableciendo cómo se alcanzarán los mismos, determinando los recursos organizacionales que serán afectados para dicho pro-

---

<sup>12</sup> CHIAVENATO, Idalberto Administración en los nuevos tiempos, Mac Graw Hill, Colombia, 2002, p. 7.

<sup>13</sup> CHIAVENATO, Idalberto op. cit. p. 7.

<sup>14</sup> CHIAVENATO, Idalberto op. cit. p. 6.

<sup>15</sup> CHIAVENATO, Idalberto op. cit. p. 7.

<sup>16</sup> RICHARD, Efraín Hugo - MUIÑO, Orlando Manuel Derecho societario – Ed. Astrea – Buenos Aires, 1997 ps. 224 – 225. ROITMAN, Horacio Ley de sociedades comerciales Comentada y Anotada – 2ª edición actualizada y ampliada, La Ley, Buenos Aires, 2011 T. II ps. 285 – 288.

<sup>17</sup> Seguimos en este punto a CHIAVENATO, Idalberto op. cit. p. 16 y ss.



pósito y describiendo las tareas que deberán ejecutarse. Implica toma de decisiones y solución de problemas.

La organización conlleva la asignación de tareas y recursos organizacionales a los diferentes equipos de trabajo de la empresa y la atribución de autoridad para conseguir los objetivos establecidos.

La dirección es la concreción de lo planeado y organizado, a través de la motivación de las personas que integran los diferentes equipos de trabajo de la empresa. Guía el actuar de las personas adecuándolo a los objetivos organizacionales. Trata de conseguir que los objetivos se cumplan trabajando con y a través de las personas.

El control evalúa el desempeño de la organización en el logro de sus objetivos preestablecidos. Verifica si todas las tareas desarrolladas por la empresa se adecuan a lo planeado, organizado y dirigido tratando de corregir los desvíos producidos. El control puede ser previo, concomitante o posterior al acto sujeto a verificación.

Todas estas funciones del proceso administrativo recaen, en la teoría de la administración, en cabeza de los administradores y bajo su responsabilidad.

Siguiendo la lógica impuesta desde la teoría de la administración, lo expuesto en el párrafo precedente constituiría una falacia, debido a que la sociedad, como organización, tiene un nivel institucional integrado por la asamblea, el órgano de administración y la sindicatura que debería planear, organizar, dirigir y controlar estratégicamente.

No tenemos en la Ley General de Sociedades regulado la constitución, funcionamiento, atribuciones, etc. de los demás niveles organizacionales de administración; la única posibilidad de normatización de estos aspectos queda librado a la autonomía de la voluntad de los socios fundadores, que, en pleno ejercicio de esa autonomía de la voluntad, valga la redundancia, decidan organizar y reglamentar estos otros niveles de administración en el estatuto social; o posteriormente, lo hagan en una modificación del contrato social.

Desde otro lado, y tratando de unificar las posturas pro memoria y pro balance social, nos posicionamos en la necesidad de un “informe de gestión”.

Informe de gestión destinado a brindar todas las explicaciones necesarias para los socios que conforman esa sociedad –a modo de rendición de cuentas– y todas las futuras líneas de acción a adoptarse –a modo de planificación estratégica–. Este informe de gestión, por su flexibilidad de contenido (por no tratarse de un estado contable) y su sencillez de presentación, permite ser adaptado a las particularidades de cada una de las sociedades; particularidades dadas por la vigencia del principio de autonomía de la voluntad en la conformación de la estructura societaria adoptada en el momento constitutivo de la sociedad.

Esto condice con lo regulado respecto de que solo podrá ser exigible por los socios y la sociedad. Entre las obligaciones que la ley exige está presente que el administrador debe realizar un reporte anual mediante el cual acrediten las acciones llevadas a cabo que promueven el impacto social y ambiental previsto. El cual debe ser auditado por un profesional independiente. Recordemos no obstante que la ley 19.550 establece en el art. 66 la memoria de los administradores el cual es un detallado “informe del órgano de administrador al órgano de gobierno sobre la marcha de la sociedad y la marcha de los negocios”<sup>18</sup>.

El cual transcribo en su primera parte:

“Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en las que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente o futura de la sociedad”. Si bien la memoria es exigible para Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2) y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66. Recordemos que el código civil establece en el art. 322 que son registros indispensables no solo el libro diario, inventario y balance sino todos aquellos que corresponden a una adecuada integración del sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar. Por lo que la memoria podría perfectamente tornarse obligatoria y ser exigida y de esta forma reemplazar el reporte anual que viene a exigir el proyecto de ley. Por otro lado si la certificación es cada dos años no solo considero fundamental el plan de acción que vaya a ejecutarse pensemos en que las fundaciones se les exige un plan de acción al momento de solicitar la autorización “con la indicación precisa de la naturaleza, características y desarrollo de cada una de las actividades necesarias para su cumplimiento en forma detallada año por año”<sup>19</sup>. - Es decir podría acompañarse un plan de acción más la acreditación de dicho plan a través de la memoria.

#### **4. Conclusión**

La realidad nos trae nuevas formas de organizaciones y de hecho el Código Civil de la Nación de en su art. 148 inc. I deja la puerta abierta con fundamento en circunstancias variables o cubrir necesidades que exceden a las figuras ya

---

<sup>18</sup> ZUNINO, Jorge Osvaldo. Régimen de Sociedades comerciales ley 19.55. Astrea, 23 edición p. 131.

<sup>19</sup> CALCATERRA, Gabriela y otros. Personas Jurídicas. Astrea Bs. As., 2018, p. 95.

instauradas. No obstante la posibilidad debe ser estudiada de manera integral para no superponer pensando una determinada especialidad, cuando la solución ya está prevista en la legislación. En el caso puntual por ejemplo de lo expuesto no surge ninguna reglamentación que no pueda ser prevista por el estatuto y además no se brinda claridad es que de sancionarse el proyecto de ley, además de constituirse bajo las condiciones legales que se fijan, se necesitará el certificado. Distintas son las consecuencias si vamos a considerar como autoridad de aplicación por ejemplo en Córdoba solo a IPJ o además dependerán de BLab para la certificación como institución B. Es decir si cumplidos los 2 años la sociedad debe certificar nuevamente y pierde dicho certificado, se verá imposibilitada de cumplir con el objeto social y entrará en causal de disolución? ¿Solo pierde la condición de IBC? Es valorable el dejar de pensar a las organizaciones como estructuras que generen un impacto más allá de los integrantes de la misma, pero a la hora de regular también debe estar presente esa posición.